Fijado en ESTADO No. 84 del 23 de mayo de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. - MULTIACTIVA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00235.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 20 de octubre de 2022, se resolvió que previo al trámite incidental previsto en TÍTULO IV, CAPÍTULO I artículo 127 y ss., del C. G. del Proceso, al escrito que en tal sentido presenta el señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ y el señor JOSE ALBERTO GARCIA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, se requirió a los INSPECTORES DE TRÁNSITO de la ciudad de Santa Marta - Magdalena y de Puerto Colombia - Atlántico, para que informaran el estado de la medida cautelar decretada, y en caso de haber sido ejecutada, arrimaran el despacho comisorio debidamente diligenciado, entre otras determinaciones.

De una revisión del legajo, se observa escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, allegado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, informando que la diligencia de secuestro fue llevada a cabo el 08 de noviembre de 2022, en instalaciones del Parqueadero de Inmovilización de la Rama Judicial Talleres Unidos, cuyo despacho comisorio fue devuelto el 15 de noviembre de 2022.

Además, el tercero poseedor señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ allega memoriales de fecha 02 de diciembre de 2022, solicitando darle tramite al incidente.

Asimismo, se observa memorial proveniente de SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, informando el estado de la medida cautelar de embargo del vehículo de placa KJJ778.

Memórese que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se decretó la aprehensión y secuestro de los vehículos de placas No. HQL 340 y KJJ 778, disponiéndose comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO de las ciudades respectivas, librándose los despachos comisorios N° 48 y 49, respectivamente, los cuales fueron retirados por la parte interesada.

Por consiguiente, en auto de fecha 15 de julio de 2022, se ordenó que previo a resolver las solicitudes incidentales, requerir a los INSPECTORES DE TRÁNSITO de la ciudad de Santa Marta - Magdalena y de Puerto Colombia - Atlántico, para que informaran el estado de la medida cautelar decretada, es decir,

aprehensión y secuestro, y en caso de haber sido ejecutada, allegaran el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Así las cosas, se observa que el Inspector de Tránsito de la ciudad de Puerto Colombia -Atlántico, no ha remitido la información requerida, en virtud a que el informe solicitado recae es sobre la medida cautelar de aprehensión y secuestro del vehículo placa KJJ778, razón por la cual se hace necesario requerirlo nuevamente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, consistentes en que se apertura incidente fromulado.

De una revisión del legajo, se detecta que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa civil sobre el vehículo de placas No HQL 340, de propiedad del demandado señor ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ.

Ahora, la norma procesal estipula en el numeral 8 del art. 597 del C.G del P. que:

"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. ***Se levantarán el embargo y secuestro*** *en los siguientes casos:*

"8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."

"También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."

"Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales." (negrilla por fuera del texto)

Es decir, que, la finalidad del incidente promovido por un tercero poseedor es el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

No obstante, en la presente causa civil actualmente no subsiste medida cautelar sobre el vehículo de placas No HQL 340, por consiguiente, este despacho no accederá a la solicitud del señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, y por tanto rechaza el incidente, conforme al art. 130 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo aperturar el trámite incidental previsto en TÍTULO IV, CAPÍTULO I artículo 127 y ss., del C. G. del Proceso, al escrito que en tal sentido presenta el señor JOSE ALBERTO GARCIA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, **REQUIÉRASE** de nuevo al **INSPECTOR DE TRÁNSITO** de la ciudad de Puerto Colombia - Atlántico, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe el estado de la medida cautelar decretada de **APREHENSIÓN Y SECUESTRO** del vehículo de placa KJJ 778, comunicada mediante despacho comisorio N° 49 de fecha 29 de agosto de 2019, y en caso de haber sido ejecutada, aporte el despacho debidamente diligenciado. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996. Por secretaria remítase el oficio a las entidades precitadas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud formulada por el señor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, consistente en el incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el vehículo HQL 340, en su calidad de tercero poseedor, de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e484431e063c036c1d15fea42392270e5d3686756e1468d83afe1de92c7481**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO TORRES BARRAZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00413.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d959620e115c4ab330452f651f2623f7d3da1239c6e300cc27d2ce9ed33b89**

Documento generado en 19/05/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ
DEMANDADO: JHONY MARTINEZ JIMÉNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00121.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 28 de septiembre de 2022, esta agencia judicial resolvió no acceder a la solicitud elevada por la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, consistente en ordenar a la parte demandante prestar caución, entre otras determinaciones.

2.- Que a través de auto de fecha 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, se ordenó al ejecutante señor RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ, prestar caución otorgada por compañías de seguros, con el fin de responder por los perjuicios que se le puedan ocasionar a la tercera afectada señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, con la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de julio de 2019, so pena de su levantamiento, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3.- La tercera afectada señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, presentó memorial por medio del cual, solicita pronunciamiento respecto de la orden o carga procesal impuesta a la parte ejecutante de prestar caución, impartida en el numeral segundo de la providencia de fecha 24 de marzo del año 2023.

Asimismo, solicita el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 32 C No. 18-61, hoy carrera 32 B No. 17-82 Urbanización Santa Lucía de esta ciudad, de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El art. 599 ibídem, en su inciso 5°, dispone:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, ***podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diezpor ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento****. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."* (Negrilla por fuera del texto)

Conforme a la norma citada, y de conformidad con el auto de fecha 24 de marzo 2023, se ordenó a la

parte ejecutante señor RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ, prestar caución otorgada por compañías de seguros, por la suma de $ 3.640.000,oo, para responder por los perjuicios que se le puedan ocasionar a la tercera afectada señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, concediéndosele el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de levantamiento de la medida cautelar decretada en ese asunto.

En el caso bajo examen, vencido el término otorgado a través de auto mencionado anteriormente, la parte ejecutante no aportó la caución decretada ni realizó reproche alguno sobre lo ordenado por el despacho, así las cosas, se le dará aplicación a la sanción establecida en el inc. 5 del art 599 del C.G.P., esto es, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del auto de fecha 25 de julio de 2019, consistente en el embargo de los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado JHONY MARTINEZ JIMENEZ sobre el predio ubicado en la carrera 32 C No. 18-61 de la Diagonal 29 con transversal 14, hoy carrera 32 B No. 17-82 Urbanización Santa Lucía de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN que ejerce el demandado señor JHONY MARTINEZ JIMENEZ sobre el predio ubicado en la carrera 32 C No. 18-61 de la Diagonal 29 con transversal 14, hoy carrera 32 B No. 17-82 Urbanización Santa Lucía de esta ciudad, que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, 15.35 metros cuadrados, SUR,13.5 metros cuadrados, ESTE, en 6 metros lineales, OESTE, en 7 metros lineales, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - Por secretaría comunicar la presente decisión al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc52fdd119a05bd3d5fd1b960a0986722a7b78fcbfc60528fc8e7d0207f7bcef**
Documento generado en 19/05/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00414.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 10 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios y cualquier título que posea el demandado SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ, en las siguientes entidades financieras relacionadas.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO POPULAR en data 09,10,15,17,18,21,30 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar, así como BANCAMIA el 19 de enero de 2023 y BANCO AV VILLAS el pasado 21 de febrero.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 09,10,15,17,18,21,30 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, proveniente de las entidades BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto, así como BANCAMIA el 19 de enero de 2023 y BANCO AV VILLAS el pasado 21 de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faad49dcedbcce4b31eeb593275571ecf5e81d50dd3af791e889e67033153d59**

Documento generado en 19/05/2023 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00414.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3639f469eb8760b24f122982419355784f64fb6c522f2b580304636f417bd2a1**
Documento generado en 19/05/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO TORRES BARRAZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00413.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 10 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios y cualquier título que posea el demandado SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ, en las siguientes entidades financieras relacionadas, entre otras medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO ITAU, en data 09,15,16,17,18,23 y 30 de noviembre de 2022, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar, así como Bancamia el 19 de enero de los corrientes y Banco AV Villas el pasado 21 de febrero.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 09,15,16,17,18,23 y 30 de noviembre de 2022, proveniente de las entidades BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO ITAU, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto, así como Bancamia el 19 de enero de los corrientes y Banco AV Villas el pasado 21 de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b90c8e7bbe137cf6b222ff949a24ee0eb48cf6b029509bb7ff74c38e9cb7d**

Documento generado en 19/05/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica